



Ramon Daví Navarro  
Isabel Fuentes Angulo

Plaça de l'Onze de Setembre n. 7 - (Local 2),  
08402 Granollers.  
t/93.879.31.89 f/93.879.11.02  
df@triviumprocura.com

Grup Trivium



### Expediente G-7575.001

Cliente... : XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Contrario : EOS SPAIN SLU  
Asunto... : Procedimiento ordinario 990/22-7  
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 7 GRANOLLERS

## TRASLADO DE NOTIFICACION Y/O ESCRITO

### Resumen

#### Actuación

14.11.2024

**SENTENCIA.- DESESTIMAN TOTALMENTE LA DEMANDA INTERPUESTA POR EOS SPAIN SL. CON IMPOSICION DE COSTAS A LA PARTE ACTORA EOS SPAIN SL**

#### Recordatorio de las últimas anotaciones en el historial del expediente:

18.09.2024 ACTA.- DE JUICIO ORDINARIO: COMPARECEN LAS PARTES Y SE EFECTUAN CONCLUSIONES Y QUEDAN AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA.

17.09.2024 Gracias!

17.09.2024 Le recuerdo que mañana día 18/9/24 a las 12:00 horas está señalada la vista, telemática para letrado, saludos

08.04.2024 D.ORD.- UNEN Y DAN VISTA DE LA COMUNICACIÓN REMITIDA POR ONEY SERVICIOS FINANCIEROS, EFC S.A.

06.02.2024 D.ORD.- DE CONFORMIDAD CON LO ACORDADO EN LA AUDIENCIA PREVIA, ACUERDAN LIBRAR TODOS LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN Y DESPACHOS NECESARIOS PARA LA PRACTICA DE LA PRUEBA DEL JUICIO SEÑALADO PARA EL DÍA 18-09-24.  
LIBRAN OFICIO A ONEY SERVICIOS FINANCIEROS, EFC, SAU.  
ACUERDAN LA INTERVENCION TELEMATICA DE NUESTRA LETRADA Y TIENEN POR APORTADOS LOS DATOS DE CONEXION.

Saludos Cordiales







## Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Granollers

Calle Josep Umbert, 124 - Granollers - C.P.: 08402

TEL.: 936934730

FAX: 936934731

EMAIL: instancia7.granollers@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0809642120228171935

### Procedimiento ordinario 990/2022 -7

Materia: Juicio ordinario (resto de casos) Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4962000004099022

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Granollers

Concepto: 4962000004099022

Parte demandante/ejecutante: EOS SPAIN, S.L.

Parte demandada/ejecutada: XXXXXXXXXX

Procurador/a: Jordi Garriga Romanos

Abogado/a: Maria Raquel Perez Rodriguez

Procurador/a: Isabel Fuentes Angulo

Abogado/a: Mònica Revuelta Godoy

## SENTENCIA Nº 350/2024

**Juez: Daniel Dabán Borges**

Granollers, 11 de noviembre de 2024

VISTOS por **DON DANIEL DABÁN BORGES**, Juez del Juzgado de Primera Instancia número Siete de Barcelona, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO**, seguidos con el número 990/2022, sobre reclamación de cantidad a instancia **EOS SPAIN, S.L.** contra **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, procede dictar la presente resolución,

### HECHOS

**PRIMERO:** Por la actora, se presentó en el Decanato de los Juzgados de este Partido Judicial escrito por el que promovía el juicio monitorio, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, contra la parte demandada, en reclamación de la cantidad de **14.877,56 € (CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS)** y las costas procesales, en base a los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, interesando se requiera de pago al deudor para que en el plazo de veinte días pagara o se opusiera. Tras el examen de cláusulas abusivas se continuó por la cantidad de **14.487,56 euros**.

**SEGUNDO:** El demandado fue requerido mediante Diligencia de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

0F67O30YUSIYSXD85RMX8S4GBVX82TU

Data i hora  
11/11/2024  
12:11

Signat per Dabán Borges, Daniel;





Ordenación para que, en el plazo de veinte días, pagase al demandante,

Página 1 de 9

acreditándolo ante la presente Juez, o compareciera ante la misma, para que alegara en escrito de oposición, las razones, por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

**TERCERO:** Por la parte demandada se presentó escrito en el que negó la cantidad reclamada, alegando las razones que tuvo por conveniente. Por Decreto quedaron concluidos los autos de juicio monitorio, incoándose los autos de juicio ordinario y emplazando a la parte actora por diez días para que impugnara la oposición y solicitase, en su caso, la celebración de juicio.

**CUARTO:** Por diligencia de ordenación se tuvo por contestada la oposición, Por Diligencia de Ordenación se señaló fecha para la celebración de la audiencia previa, con la asistencia del letrado y procurador de la parte actora y de la parte demandada, las cuales ratificaron sus respectivos escritos de demanda y contestación a la demanda, proponiendo el actor como pruebas, la documental por reproducida y testifical escrita, y el demandado la documental por reproducida y tras la práctica de la prueba que se declaró pertinente, y la formulación de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

**QUINTO:** En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** En el presente procedimiento la parte actora solicita se dicte sentencia por la que se condene al demandado al pago de la cantidad de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 0F67O30YUSIYSXD85RMX8S4GBVX82TU	
Data i hora 11/11/2024 12:11	Signat per Dabán Borges, Daniel;		





**CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMO (14.487,56 euros).** alegando que el demandado adeuda a la actora tal cantidad en virtud del impago del saldo pendiente en el seno del contrato de préstamo suscrito por la parte demandada y cuyo saldo deudor fue cedido a la parte demandante.

Pàgina 2 de 9

En el seno de dicha relación la demandada adeudaría a la demandante la suma de **CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMO (14.487,56 euros).**

La parte demandada se opuso alegando la no acreditación de la firma del contrato así como la falta de transparencia y de cláusulas.

Por tanto, los hechos controvertidos consisten en determinar la existencia del contrato y la existencia de deuda y su cuantía, así como la transparencia de las cláusulas, a los efectos de dilucidar si la demandada debe la cantidad reclamada.

**SEGUNDO:** Señala el artículo 217 de la LEC que corresponde la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que se opone, precepto que, según doctrina reiterada de la Sala Primera del Tribunal Supremo, ha de ser entendido en el sentido de que al actor le basta con probar los hechos normalmente constitutivos de su derecho, pues si el demandado no se limita a negar aquellos sino que alega otros, con el objeto de impedir, extinguir o modificar el efecto jurídico pretendido en la demanda, tendrá que probarlos, de la misma forma que habrá de acreditar también aquellos eventos que por su naturaleza especial o su carácter negativo no podrían ser demostrados por la parte adversa sin graves dificultades. En definitiva, en términos generales, cuando se invoca un hecho que sirve de presupuesto al efecto jurídico que se pretende y el mismo no ha sido probado, las consecuencias de esa falta de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 0F67O30YUSIYSXD85RMX8S4GBVX82TU	
Data i hora 11/11/2024 12:11	Signat per Dabán Borges, Daniel;		





prueba son que se tendrá tal hecho por inexistente en el proceso, en contra de aquél sobre quien pesaba la carga de su demostración.

**TERCERO:** La parte actora basa su reclamación en el impago por la demandada del saldo pendiente resultante del contrato de préstamo suscrito vía electrónica por la parte demandada y cuyo saldo deudor fue cedido a la parte demandante (documentos 2 a 5 de la demanda).

La parte demandante aporta como prueba de la suscripción el contrato, la cesión del crédito, certificación de deuda y extracto de movimientos.

Página 3 de 9

En relación a los contratos celebrados vía electrónica la Ley 34/2002 de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico en el artículo 23 dice en cuanto a la validez y eficacia de dichos contratos que *1. Los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurren el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez. Los contratos electrónicos se regirán por lo dispuesto en este Título, por los Códigos Civil y de Comercio y por las restantes normas civiles o mercantiles sobre contratos, en especial, las normas de protección de los consumidores y usuarios y de ordenación de la actividad comercial. 2. Para que sea válida la celebración de contratos por vía electrónica no será necesario el previo acuerdo de las partes sobre la utilización de medios electrónicos. 3. Siempre que la Ley exija que el contrato o cualquier información relacionada con el mismo conste por escrito, este requisito se entenderá satisfecho si el contrato o la información se contiene en un soporte electrónico.* Y en cuanto a la prueba de los mismos en el artículo 24 dice que *1. La prueba de la celebración de un contrato por vía electrónica y la de las obligaciones que tienen su origen en él se sujetará a las reglas generales del ordenamiento jurídico. Cuando los contratos celebrados por vía electrónica estén firmados electrónicamente se estará a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. 2. En todo caso, el soporte*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 0F67O30YUSIYSXD85RMX8S4GBVX82TU	
Data i hora 11/11/2024 12:11	Signat per Dabán Borges, Daniel;		





*electrónico en que conste un contrato celebrado por vía electrónica será admisible en juicio como prueba documental.*

Es reiterada la doctrina jurisprudencial que establece que, evidenciada la suscripción de un documento por una de las partes, ha de presumirse el conocimiento y la conformidad del firmante con la totalidad de su contenido, salvo que se acredite la alteración de alguno de sus extremos o que el mismo hubiese sido relleno abusivamente y contraviniendo lo pactado, como resulta, entre otras, de las SS.T.S. 8-3-1996, 27-5-1989, 2-6-1980, que estableció que cuando una obligación aparece suscrita por una persona a quien afecta su

Pàgina 4 de 9

cumplimiento, hay que admitir como presunción iuris tantum que la firma estampada es una demostración de conformidad de quien la puso, ya que el autoreconocimiento o confesión de certeza de la propia firma tiene la eficacia de asumir su contenido, como así lo impone la declaración de voluntad que la suscripción documental comporta, según preceptúa el artículo 1255 del Código Civil, de modo que tal adveración presupone la autenticidad del documento escriturado, de no demostrarse lo contrario mediante prueba a cargo del demandado, presunción de conformidad que alcanza la totalidad del documento de que se trate (S.T.S. 24-9-1980), criterio que igualmente se infiere del valor otorgado al reconocimiento, entre otras, en S.T.S. 17-2-1992, en el sentido de que acredita no solo la intervención y admisión de lo que el documento refiere sino que también es prueba endógena de lo que contiene porque, al integrarse en el documento, lo autentifica en cuanto lo finaliza, cierra y ratifica en lo que expresa, por la función que representa en cuanto grafica externamente el contenido documental; mencionando, por su parte, la S.T.S. 20-11-1992 que no puede partirse de una realidad contraria a lo que el documento expresa, porque ello implicaría aplicar una presunción contraria a la prueba directa sin base fáctica alguna que lo aconseje conforme a la sana crítica o a las reglas de la experiencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 0F67O30YUSIYSXD85RMX8S4GBVX82TU	
Data i hora 11/11/2024 12:11	Signat per Dabán Borges, Daniel;		





Por otra parte, en relación a los documentos privados emitidos por una sola de las partes los mismos no pueden tener plena eficacia probatoria. El Tribunal Supremo, analizando el artículo 1225 del Código Civil, tiene dicho que nada impide dar relevancia a un documento privado no reconocido, conjugando su valor con el resto de las pruebas (sentencias de 29 de mayo de 1987, 20 de abril de 1989, 29 de octubre de 1992, 18 de noviembre de 1994 y 19 de julio de 1995, entre otras), pero, cuando no existe ninguna otra prueba, ni directa ni indiciaria, que permita en su conjunto dar plena validez a los documentos impugnados aceptar por sí la validez de los mismos supone una alteración de las reglas del "onus probandi" desplazando hacia el demandado la carga de probar que los hechos constitutivos de la pretensión no son ciertos.

Hay que tener presente que conforme al artículo 326 de la LEC los

Pàgina 5 de 9

documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen. Cuando se impugne la autenticidad de un documento privado, el que lo haya presentado podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro medio de prueba que resulte útil y pertinente al efecto. Si del cotejo o de otro medio de prueba se desprendiere la autenticidad del documento, se procederá conforme a lo previsto en el apartado tercero del artículo 320. Cuando no se pudiese deducir su autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna, el tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica.

El problema de la eficacia o valor probatorio de los documentos privados viene siendo abordado con reiteración por la jurisprudencia interpretadora del artículo 1225 del CC, en relación con el artículo 326 de la LEC, en el sentido de que la falta de reconocimiento sobre la autenticidad de un documento privado por aquéllos a quienes afecta no le priva íntegramente de valor probatorio, ni quiere decir que dicho reconocimiento legal sea el único medio de acreditar su legitimidad, pues ello equivaldría a dejar al exclusivo arbitrio de la parte a quien



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 0F67O30YUSIYSXD85RMX8S4GBVX82TU	
Data i hora 11/11/2024 12:11	Signat per Dabán Borges, Daniel;		







perjudique la fuerza y validez del documento en que se fundamenta la reclamación, lo cual podría comprometer gravemente las exigencias de justicia y respeto a lo pactado, dado que la mayoría de las relaciones jurídicas se formalizan a través de esta clase de documentos. De ahí que pueda darse la debida relevancia probatoria a un documento privado, *siempre que en el proceso existan otros elementos de juicio o medios susceptibles de acreditar dicha autenticidad y de ser valorados junto con aquél, conjugando así su contenido con el resto de la prueba y ponderando su grado de credibilidad atendidas las circunstancias del debate*, siendo la admisibilidad de este medio más amplia cuando se trata de obtener la mera constatación de un hecho (Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1990, 6 de febrero de 1992, 19 de julio de 1995 y 3 de abril de 1998).

A este respecto, el Tribunal Supremo tiene declarado que si bien es cierta la vigencia de la conocida regla "*incumbit probatio ei qui dicit, non qui negat*", la misma no tiene un valor absoluto y axiomático, matizando la moderna doctrina el

Pàgina 6 de 9

alcance del principio del "*onus probandi*", que el antiguo artículo 1214 del Código Civil –artículo 217 de la vigente LEC– sanciona, en el sentido de que incumbe al actor la prueba de los hechos normalmente constitutivos de su pretensión y al demandado, en general, la de los impeditivos o extintivos que alegue (Sentencia de 15 febrero 1985) y que no puede admitirse como norma absoluta que los hechos negativos no pueden ser probados, pues pueden serlo por los hechos positivos contrarios y si el demandado no se limita a negar los hechos constitutivos de la acción o pretensión ejercitada, sino que alega otros impeditivos, extintivos u obstativos al efecto jurídico reclamado por el actor, tendrá que probarlos (Sentencias de 23 septiembre 1986, 13 diciembre 1989 y 8 de marzo de 1991) y, finalmente, que la norma distributiva de la carga de la prueba no responde a unos principios inflexibles, sino que se deben adaptar a cada caso, según la naturaleza de los hechos afirmados o negados y la disponibilidad o



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 0F67O30YUSIYSXD85RMX8S4GBVX82TU	
Data i hora 11/11/2024 12:11	Signat per Dabán Borges, Daniel;		





facilidad para probar que tenga cada parte (Sentencias de 23 septiembre 1986, 18 mayo y 15 julio 1988, 17 junio y 23 septiembre 1989).

En el presente caso, conforme a todo lo expuesto, procede concluir que la actora no aporta en justificación de su derecho prueba suficiente que acredite los hechos constitutivos del derecho que alega siendo a cargo de la demandante la prueba de los hechos constitutivos en los que fundamenta su pretensión conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que el contrato y las condiciones del mismo que dice estar firmadas y discutidas por la demandada no ha aportado el certificado de legalidad del proceso telemático como anuncia la demanda y que dice aporta como documento 2 bis y los documentos de certificado de deuda y transferencia de la cantidad objeto de préstamo son documentos creados unilateralmente por la parte demandante y que no se acompaña de documentación adicional que acredite la existencia del contrato firmado y la titularidad de la cuenta en la que se verifica la transferencia.

Por tanto, no cabe sino tener por no probados los hechos constitutivos de la pretensión formulada en la demanda, a través de la documental aportada, al no haber aportado la parte demandante prueba suficiente que acredite los hechos constitutivos de la pretensión que reclama, es decir, la suscripción del

Página 7 de 9

contrato firmado y la entrega de la cantidad prestada, basándose en un contrato cuya firma no consta certificada y una certificación de deuda y de transferencia emitida unilateralmente, la cual no viene acompañada de otros elementos de prueba que corroboren los hechos en que funda su pretensión, por lo que, como le correspondía al mismo probar este hecho, es la demandante y no el demandado quien ha de sufrir las consecuencias de su falta.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificaciò: 0F67O30YUSIYSXD85RMX8S4GBVX82TU	
Data i hora 11/11/2024 12:11	Signat per Dabán Borges, Daniel;		





En consecuencia, no acreditando la parte demandante los hechos constitutivos de su pretensión se debe desestimar la demanda, absolviendo a la parte demandada.

**CUARTO:** El artículo 394 de la LEC establece que *en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.* Por lo que debe condenarse en costas a la parte actora al desestimarse íntegramente la demanda.

VISTOS los preceptos legales citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que debo desestimar y desestimo totalmente la demanda interpuesta por instancia **EOS SPAIN, S.L** sobre reclamación de cantidad contra **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX** absolviendo a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** **XXXXX** de las pretensiones contra el mismo deducidas en el presente proceso, condenando a la parte actora, **EOS SPAIN, S.L** al pago de las costas procesales causadas en la tramitación de la presente causa.

**Modo de impugnación:** recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este órgano

Pàgina 8 de 9

judicial // en la Audiencia Provincial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones del órgano judicial ate el que se interponga el recurso, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 0F67O30YUSIYSXD85RMX8S4GBVX82TU	
Data i hora 11/11/2024 12:11	Signat per Dabán Borges, Daniel;		





Lo acuerdo y firmo.  
El Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 0F67O30YUSIYSXD85RMX8S4GBVX82TU	
Data i hora 11/11/2024 12:11	Signat per Dabán Borges, Daniel;		





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 13/11/2024 09:48

Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202410720088601	
<b>Asunto</b>	Notifica sentència   Procediment ordinari	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	JUTJAT DE PRIMERA INSTÀNCIA N. 7 de Granollers, Barcelona [0809642007]
	<b>Tipo de órgano</b>	JDO. PRIMERA INSTANCIA
<b>Destinatarios</b>	FUENTES ANGULO, ISABEL [669]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
<b>Fecha-hora envío</b>	13/11/2024 08:52:06	
<b>Documentos</b>	<a href="#">0809642007_20241113_0809_44747452_00.pdf</a> (Principal) Hash del Documento: d819e4d29a9dfc54a2f53f8678f20b31065a607087abc501b7c79b18a96e07be	
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>	PROCEDIMIENTO ORDINARIO[ORD] N° 0000990/2022
	<b>Detalle de acontecimiento</b>	Notifica sentència

Historia del mensaje

<b>Fecha-hora</b>	<b>Emisor de acción</b>	<b>Acción</b>	<b>Destinatario de acción</b>
13/11/2024 09:48:03	FUENTES ANGULO, ISABEL [669]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
13/11/2024 08:52:14	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Granollers) (Granollers)	LO REPARTE A	FUENTES ANGULO, ISABEL [669]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.